

RESOLUCIÓN SSPD - 20201000010215 DE 2020

(abril 3)

Diario Oficial No. 51.276 de 3 de abril 2020

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la S
Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica c
[417](#) de 2020

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en particular las conferidas en los numerales 8, 22, 34 y 36 c
142 de 1994

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo [2](#) de la Constitución Política de Colombia “Las a
República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, h
demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y c

Que el artículo [209](#) de la Constitución Política dispone que “La función administrativa está al servi
generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, econor
imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de f
administrativas deben coordinar sus actuaciones para e adecuado cumplimiento de los fines del Est
pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale l

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 20
sanitaria en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un estado de emergencia económica
todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la
COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pú

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, la Super
Públicos Domiciliarios (Superservicios) puede solicitar documentos, inclusive contables y financie
servicios públicos domiciliarios para el desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 34 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, consagra la facultad de la Superservicios
prestadores de servicios públicos y 'vigilados (...) que tengan información relacionada con los servi
domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos
realice en ejercicio de sus funciones.”

Que de conformidad con los artículos [365](#) y [366](#) de la Constitución Política, los servicios públicos c
inherentes a la finalidad social del Estado, por su impacto en el bienestar general y el mejoramiento
la población.

Que los servicios públicos domiciliarios podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamen

organizadas o por particulares, según lo dispone el artículo [365](#) de la Constitución Política y el artículo 1994.

Que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse en condiciones de eficiencia y suficiencia principio de costos previsto en el artículo [367](#) de la Constitución Política y el artículo [87.4](#) de la Ley

Que la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, así como el cumplimiento por parte de las instrucciones para mitigar el impacto del Covid-19, puede afectar el flujo de caja de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, lo que puede afectar la suficiencia financiera.

Que para la toma de decisiones por parte de la Superintendencia y otras entidades estatales se requiere información financiera y operativa de los prestadores actualizada con corte diario, de tal forma que se puedan evaluar la liquidez de los prestadores, la cual puede verse afectada por la emergencia sanitaria, económica, y las medidas adoptadas para conjurar la emergencia declarada.

Que se requiere hacer seguimiento a la implementación por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de las medidas que el Gobierno Nacional ha tomado en el marco del Decreto [417](#) de 2020.

Que el reporte de esta información no excluye el reporte de información al Sistema Único de Información de los Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que se hace necesario precisar ciertos aspectos relacionados con los reportes que deben hacer ciertos prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

Que, de acuerdo con la información recibida de los prestadores es necesario modificar la periodicidad de la información de la Resolución 2020100000[9825](#) del 26 de marzo de 2020 y aumentar el tiempo de entrega de la información por parte de los prestadores para procesar dicha información, de tal forma que disminuya la probabilidad de error en el procesamiento de la información.

Que los efectos de las emergencias sanitaria y económica, social y ecológica pueden superar los planes de contingencia respectivamente por lo que se hace necesario contar con la información de que trata la Resolución del 26 de marzo de 2020 incluso cuando terminen las emergencias.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo [2](#) de la Resolución 20201000009825 del 26 de marzo de 2020

“Artículo [2](#).- Reporte de información. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los formatos 1 a 5 anexos a esta Resolución a las siguientes direcciones electrónicas o enlaces:

Formato 1. Flujo de caja diario, aplicable a todos los prestadores:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSf3D_YBZfjpl8LQnm-5KDP6r4-VZ-v3tXrhCnB66K

Formato 2. Informe técnico de acueducto y alcantarillado:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSehKsttel4SqMJapqiGEm_m73O3Xv4IDUkAtlxAaS

Formato 3. Informe técnico de aseo:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLScs1DIxyxOp_soyQegUhU8F0UiRBss1r07mCu_8dA

Formato 4. Informe operativo de energía eléctrica:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSfPn1_4m3GCbJPIPLF57DGFfQwLG52nGO6uS4cG

Formato 5. Informe operativo de gas combustible:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLScJ_zTZpB6S_HTk9my3miDt5dMLCgKHTd7T57Q

PARÁGRAFO 1.- La información de que trata este artículo se reportará así:

Día objeto de reporte	Fecha y hora máxima de reporte
Lunes	Miércoles siguiente hasta las 16:00horas.
Martes	Jueves siguiente hasta las 16:00horas.
Miércoles	Viernes siguiente hasta las 16:00horas.
Jueves	Sábado siguiente hasta las 16:00horas.
Viernes	Siguiente día hábil hasta las 16:00horas.
Sábado y Domingo	Martes siguiente hasta las 16:00horas.

Los días 7, 8, 9y 10 de abril de 2020 se reportarán a más tardar el día 13 de abril de 2020 a las 16:0

PARÁGRAFO 2.- El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3.- Respecto del:

1. Servicio público domiciliario de energía eléctrica los únicos prestadores que están obligados al r que trata este artículo son los comercializadores que atiendan usuarios finales.

2. Servicio público domiciliario de gas combustible los únicos prestadores que están obligados a re que trata este artículo se discriminan así:

i. Prestadores que deben reportar todos los formatos de que trata este artículo:

Comercializadores de gas natural;

ii. Distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) por redes;

iii. Productores-comercializadores y Comercializadores de gas natural que atiendan a usuarios final aquellos que atiendan exclusivamente a usuarios del sector termoeléctrico.

b. Prestadores que deben reportar únicamente el Formato 1: Flujo de caja diario: Comercializadore licuado de petróleo (GLP) en cilindros.

PARÁGRAFO 4.- En caso de que no haya información a reportar en alguno de los formatos, el can dejarse en blanco y en caso de que el valor a reportar sea cero, deberá escribir '0'."

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo [3](#) de la Resolución 20201000009825 del 26 de marzo de 20

Artículo [3](#).- Información base. Los prestadores de servicios públicos deberán reportar los formatos Resolución, por una única vez, para los periodos 2019 y 2020 según corresponda, con corte al 31 d

PARÁGRAFO 1. El reporte de esta información se hará a través de las siguientes direcciones elect

Formato 6. Informe base financiero: aplicable a todos los prestadores:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSek08BSQAQnsdBBotfeLbf8AiYsLjCTLMLfn7QVH>

Formato 7. Informe base técnico de acueducto y alcantarillado:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSfoaPHSOpN6teddQ6qpAim3YzB18Dn1_ZUz4kTp6

Formato 8. Informe base operativo de energía eléctrica:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSflBnVaG8RpagE_6peWIDuNWg4pvLVDIX9SzyC3

Formato 9. Informe base operativo de gas combustible:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIPQLSfXHsElpPv0UW95qjZvJcdL2iZ5OEU5Tf3RH0QGF>

PARÁGRAFO 2.- El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3.- Respecto del:

1. Servicio público domiciliario de energía eléctrica los únicos prestadores que están obligados al r que trata este artículo son los comercializadores que atiendan usuarios finales.

2. Servicio público domiciliario de gas combustible los únicos prestadores que están obligados a re que trata este artículo se discriminan así:

a. Prestadores que deben reportar todos los formatos de que trata esta Resolución:

i. Comercializadores de gas natural;

ii. Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes;

iii. Productores-comercializadores y Comercializadores de gas natural que atiendan a usuarios final aquellos que atiendan exclusivamente a usuarios del sector termoeléctrico.

b. Prestadores que deben reportar únicamente el Formato 6: Informe base financiero: Comercializa licuado de petróleo (GLP) en cilindros.

PARÁGRAFO 4.- El reporte de que trata este artículo deberá hacerse a más tardar a las 23:59 hora 2020.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que no haya Información a reportar en alguno de los campos de los f correspondiente debe dejarse en blanco y en caso de que el valor a reportar sea cero, deberá escribi

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo [6](#) de la Resolución 20201000009825 del 26 de marzo de 20

“Artículo [6](#).- Anexos. Los Formatos 1 a 9 hacen parte de esta Resolución y serán publicados en la p Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (www.superservlclos.gov.co), así como los c Instructivos. Los Instructivos podrán ser actualizados periódicamente por parte de la Superservicios Informarán a través de la página web de la Superservicios.”

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo [9](#) de la Resolución 20201000009825 del 26 de marzo de 20

“Artículo [9](#).- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en e

PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE

NATASHA AVENDAÑO GARCIA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarlos



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)